



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220032200
DEMANDANTE GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO GUILLERMO LEÓN ZAPATA SAAVEDRA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. contra el señor GUILLERMO LEÓN ZAPATA SAAVEDRA, en la cual no se observan surtidas las notificaciones a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, dos (2) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220032200
DEMANDANTE GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO GUILLERMO LEÓN ZAPATA SAAVEDRA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. contra el señor GUILLERMO LEÓN ZAPATA SAAVEDRA, no cuenta con las notificaciones surtidas a la parte ejecutada.

Así las cosas, este despacho no puede adelantar el trámite correspondiente, atendiendo a que está pendiente la notificación del señor GUILLERMO LEÓN ZAPATA SAAVEDRA.

Por lo anterior, es claro que conforme con los requisitos establecidos en los artículos 291 y SS del C. G. del P., así como los dispuestos en el artículo 8 y SS de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora le asiste la carga procesal de la notificación de la demanda, trámite sin el cual este despacho no podrá darle continuidad al proceso. De allí que resulte procedente requerir a la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bceb98df9060c639e2e00a43d81a2763a0cbb038504ca0b0c13683ee8719e8**

Documento generado en 02/09/2022 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>